

**INFORME No. 235/21**

**PETICIÓN 1507-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO SAMUEL NAISHTAT

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 243

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 235/21. Petición 1507-10. Admisibilidad. Francisco Samuel Naishtat. Argentina. 7 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Francisco Samuel Naishtat |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de octubre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de enero de 2012; 4 de septiembre de 2013; y 27 de marzo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (instrumento adoptado en el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación al señor Francisco Samuel Naishtat (en adelante “la presunta víctima”) por hechos que lo obligaron a exiliarse en Francia durante la última dictadura cívico-militar de Argentina, así como por la violación de sus derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
2. Relata que la presunta víctima era activista estudiantil y que su madre Susana Lilia Aguad, era una abogada que defendía a presos políticos y dirigentes gremiales durante la dictadura. En 1974, cuando la presunta víctima tenía 16 años, la señora Aguad fue secuestrada en la Provincia de Córdoba y días después fue detenida a disposición del Poder Ejecutivo; solicitó la salida del país con destino a Francia, que en febrero de 1976 le concedió refugio. La parte peticionaria refiere que cuando el grupo familiar conformado por la presunta víctima, su padre y dos hermanos, estaba gestionando reunirse con la señora Aguad en Francia, su domicilio fue incendiado por integrantes del Comando Libertadores de América, que también saquearon sus principales bienes. Sostiene que la presunta víctima tuvo que salir de Argentina para proteger su vida y que, al igual que sus padres, fue considerada refugiada por el la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Francia.
3. En 1998 la presunta víctima solicitó reparación económica bajo la Ley 24.043 por el referido exilio forzoso, que contó con el parecer favorable de la Secretaría de Derechos Humanos de Argentina y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia. Sin embargo, el Ministerio de Justicia negó la indemnización, pues consideró que el exilio no estaba comprendido en las situaciones de reparación de la Ley 24.043. La presunta víctima interpuso un recurso directo de apelación, que fue considerado procedente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 8 de noviembre de 2008. Contra dicha decisión, el Estado presentó un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue declarado admisible. Las pretensiones de la presunta víctima quedaron sin efecto por estimar el máximo tribunal que no había prueba de la persecución, a pesar de que había presentado las certificaciones de la Oficina de ACNUR en Francia, las notas de prensa sobre el atentado a su domicilio, y su condición de niñez en el momento de los hechos. El 30 de julio de 2009 la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal dictó un nuevo pronunciamiento que desestimó el reclamo indemnizatorio; la presunta víctima presentó entonces un recurso de nulidad y un recurso extraordinario federal. El recurso de nulidad fue desestimado por la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, mientras que el recurso extraordinario fue rechazado el 13 de abril de 201 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por no ajustarse a la cantidad de renglones por página. La presunta víctima fue notificada de esta última decisión el 27 de abril de 2010.
4. Según la parte peticionaria, la Resolución No. 670 de 19 de agosto de 2016 no sólo no amplía el marco de la reparación, sino que viola la normativa interna del Estado y la Convención Americana, pues modifica el marco de las leyes de reparación. Alega que dicha resolución sustrae del marco de la Ley No. 24.043 a quienes fueron restringidos de libertad por la persecución política, y que aún no les fue reconocido su derecho a la reparación, pues crea canales administrativos que reducen el monto correspondiente. Afirma asimismo que la CIDH tiene competencia *ratione temporis* para evaluar la denuncia.
5. Por su parte, el Estado refiere que la Ley No. 24.043 establece una indemnización a favor de las personas que fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio antes del 10 de diciembre de 1983; y a las personas civiles que fueron detenidas por actos de tribunales militares durante la vigencia del estado de sitio, hubiera o no sentencia condenatoria en dicho fuero. Indica asimismo que promulgó varias normas sucesivas para para atender los reclamos reparatorios de todas las víctimas del accionar represivo estatal[[3]](#footnote-4). Así, señala que la Ley No. 26.564 incorporó a los beneficios de la Ley No. 24.043 a los presos políticos, víctimas de desaparición forzada o fallecimiento entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, además de incluir a las víctimas de los levantamientos de 1955, como así también a aquellos militares en actividad que, por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional, hubieron sido víctimas de difamación, marginación o baja de la fuerza. Igualmente, incorporó a las personas que durante dicho periodo hubieran estado detenidas, procesadas, condenadas o a disposición de la justicia o por los Consejos de Guerra o el Plan de Conmoción Interna del Estado (CONINTES). El Estado informa que la Resolución No. 670 de 19 de agosto de 2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación determina que sólo procedería la indemnización cuando se acreditaran situaciones de exilio análogas a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación[[4]](#footnote-5).
6. Además, el Estado alega que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione temporis* para evaluar los hechos ocurridos antes de septiembre de 1984, fecha de entrada en vigor de la Convención Americana para la República Argentina. Sostiene asimismo que el recurso extraordinario no fue debidamente agotado, pues no se observaron los requisitos para su admisibilidad; y que los precedentes invocados por la parte peticionaria demuestran la efectividad de dicho recurso. Alega finalmente que no se exponen hechos que caractericen posibles violaciones de la Convención Americana, y que la CIDH no puede actuar como cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria afirma que los recursos fueron agotados el 13 de abril de 2010 con la decisión de la Corte Suprema de Justicia que rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima por incumplimiento de requisitos vinculados a la cantidad de renglones por página. El Estado alega que los recursos fueron agotados indebidamente, pues la presunta víctima no observó los requisitos legales.
2. La parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal, por lo que la CIDH no puede considerar que se cumplido dicho requisito si aquellos han sido rechazados con fundamentos razonables y no arbitrarios. Sin embargo, la información proporcionada en el presente asunto revela que el recurso extraordinario fue rechazado por no ajustarse a la cantidad de renglones por página, una cuestión meramente formal; y que el Estado no controvierte este alegato. El trámite se inició en 1998 ante la Secretaría de Derechos Humanos, y el 13 de abril de 2010 se dictó la decisión de la Corte Suprema de Justicia que rechazó las pretensiones de la presunta víctima en el recurso extraordinario. Con base en todo lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que dicha decisión agotó los recursos internos, por lo que la presente petición cumple el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
3. La presunta víctima fue notificada de la decisión del recurso extraordinario el 27 de abril de 2010 y la petición fue presentada ante la CIDH el 26 de octubre de 2010, por lo que cumple el requisito de plazo de presentación de los artículos 46.1(b) de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega falta de indemnización, acceso a la justicia y a los recursos internos en perjuicio de la presunta víctima por la persecución que él y su familia sufrieron durante la última dictadura cívico-militar de Argentina, y que les impuso el exilio en Francia. La Comisión Interamericana observa que la presunta víctima no obtuvo dicha indemnización pues, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la situación de “exilio” no estaría prevista en la Ley No. 24.043.
2. La CIDH ha establecido que la Ley No. 24.043 no tiene por efecto establecer un derecho sustantivo a indemnización, sino que regula un procedimiento especial para determinar su monto y forma de pago; sin embargo, ha reconocido que algunos casos escapan a los supuestos reparables por dicha norma[[5]](#footnote-6). La Comisión Interamericana toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció en una decisión de 8 de octubre de 2019 que las personas exiliadas durante la pasada dictadura debían tener la misma indemnización que las detenidas en los términos de la Ley No 24.043[[6]](#footnote-7). Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la presunta víctima las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; y si hubo violación del derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan a los supuestos reparables por la referida ley.
3. Con base en lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por este órgano.[[7]](#footnote-8) En la etapa de fondo del presente asunto se valorarán, en la medida de lo conducente, los hechos presuntamente ocurridos entre finales de la década del 70 y principios de la del 80, que la parte peticionaria presenta como información de contexto.
4. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición pero señala que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo a tal efecto; y que los plazos establecidos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[8]](#footnote-9).
5. Por último, respecto al alegato del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la CIDH señala que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Lo que sí hará en el marco de su mandato es analizar en la etapa de fondo si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si se ofreció el acceso a la justicia a las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. El Estado informa que la Ley No. 24.906 extendió el beneficio de la Ley no 24.043 a las personas que estuvieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y a los civiles que estuvieron a disposición de autoridades militares entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, aunque hayan tenido proceso o condena judicial; la Ley No. 24.411 reguló la indemnización para los causahabientes o herederos de personas que se encuentran en situación de desaparición forzada o hubieran fallecido como consecuencia del accionar represivo del Estado con anterioridad al 10 de diciembre de 1983; la Ley No. 25.914 reguló las indemnizaciones para las personas que hubieran nacido durante la privación de libertad de sus madres, o que siendo menores hubieran permanecido detenidos con sus padres, siempre que cualquiera de ellos hubiera estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o tribunales militares; y para quienes por alguna de esas circunstancias hubieran sido víctimas de sustitución de identidad; la Ley No. 26.564 amplió el concepto de víctima a fin de acogerse a las leyes No. 24.043, 24.906, 24.411, 25.914; y finalmente, que la Ley No. 26.913 dispuso el otorgamiento de pensión graciable para las personas que acreditasen haber estado detenidas por causas políticas, gremiales y/o estudantiles, entre otros, hasta el 10 de diciembre de 1983. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Suprema de Justicia de la Nación, [Yofre de Vaca Narvaja, Susana c. Ministerio del Interior Resolución 221/00](https://www.refworld.org/pdfid/4721ffa72.pdf) Expediente: 443.459/98, resolución de 14 de octubre de 2004. Entre las consideraciones de dicha resolución se expresa que “también se encuentra ínsito en el concepto de detención de la ley en análisis, el confinamiento obligado de toda una familia -abuelos, hijos, cónyuges y nietos- en el recinto de una embajada extranjera, y su posterior exilio inexorable como único medio de torcer el destino de muerte que ya habían sufrido dos de sus integrantes”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 73/00, Caso 11.784. Fondo. Marcelino Hanríquez y Otros. Argentina. 3 de octubre de 2000; CIDH, Informe No. 147/18, Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fernández, [María Cristina c/ EN - M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3, sentencia de 8 de octubre de 2019](https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/1417/doc-29663__1_.pdf). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 73/00, Caso 11.784. Fondo. Marcelino Hanríquez y Otros. Argentina. 3 de octubre de 2000; CIDH, Informe No. 147/18, Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016.; y Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-9)